



ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00127-00
ACCIONANTE: INSTITUTO MISIONERO SAN JUAN EUDES
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO: Auto declara impedimento y ordena remisión al Juzgado que sigue en turno

Facatativá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por el INSTITUTO MISIONERO SAN JUAN EUDES, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de cumplimiento, establecida en el artículo 87 de la Constitución Política, regulada en la Ley 393 de 1997 (L.393/1997) y en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011) como medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-UAEGRTD.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la L.1437/2011; en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 *ibidem*, se declarará aquel impedimento y se ordenará la inmediata remisión del expediente con destino al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda

Mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2020, se interpuso acción de cumplimiento con la siguiente pretensión:

“En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos al Despacho ordene, a la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, cumpla con las normas enunciadas, pues nuestros clientes han venido viendo afectado el ejercicio efectivo de su derecho de dominio sobre el bien objeto de afectación por cuenta de aquella, el cual, adquirieron de manera legal, lícita y válida; derecho fundamental que ha venido siendo afectado por una reclamación de un **tercero desconocido**, pues tal

información, pese a haberlo pedido, les ha sido negada, al amparo de la reserva de la información que maneja la accionada.” [sic]

2.2. Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto se configura la causal establecida en el numeral 3° del artículo 130 de la L. 1437/2011, por lo que se procede a remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** se analizará lo atinente a los impedimentos, **(ii)** se expondrá las razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada una de las causales de impedimento señaladas en la L.1437/2011, que justifica su remisión al Juez que le sigue en turno.

a. Contenido, alcance y fin de los impedimentos.

Con el fin de asegurar la materialización del principio de imparcialidad de las decisiones judiciales, la L.1437/2011 consagró aquellas circunstancias que se erigen en causales de impedimento y recusación, ampliando aquellos escenarios a los establecidos en el Código General del Proceso (art. 141 CGP).

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, señala que la imparcialidad se encuentra en clave del “*derecho de los justiciables a ser tratados por igual (...)*” haciendo hincapié en que “*el Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos*” (art. 9).

Como corolario, la obra señala que le es obligatorio al Juez el abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea menguada su imparcialidad (art. 11).

Por su parte, el Consejo de Estado¹ indicó:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”
(Negrilla Extratexto)

¹ CE1, 21 Abr. 2009, Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, V. Alvarado.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye, preliminarmente, que aquellas causales se encuentran orientadas a garantizar un juicio justo, derivado de la objetividad que debe prevalecer en el criterio judicial, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política) frente al cual se refleja el deber que le asiste a los funcionarios y empleados judiciales de “*Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo*” (art. 153 L.270/1996).

b. La configuración de la causal de impedimento

El artículo 130 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas y de aplicación restrictiva por las que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, en su numeral 3° dispone:

CAUSALES: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

Toda vez que el suscrito es compañero permanente de Sandra Liliana Romero Quiñones, quien se desempeña como servidora pública -funcionaria de coordinación²- de la UAEGRTD, en el cargo de profesional especializado grado 21, conforme queda en evidencia al consultar el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público-SIGEP³, surge la existencia -en el titular del Despacho- de una circunstancia que mina su imparcialidad, en razón a ello y en aras de salvaguardar el debido proceso y la rectitud inherente a las actuaciones judiciales, es procedente la declaración del impedimento, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la L.1437/2011; en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente con destino al Juez que sigue en turno, esto es, la titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, conforme a lo dispuesto en el Acta n.º 024 de 19 de noviembre de 2020.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se declarará el impedimento para conocer del asunto planteado en la demanda anunciada en el epígrafe y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

² -Coordinadora del Grupo de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras – Dirección de Asuntos Étnicos-UAEGRTD.

³ <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M289479-8062-4/view>

Acción: CUMPLIMIENTO
Radicado: 25269-33-33-001-2020-000127-00
Accionante (S): INSTITUTO MISIONERO SAN JUAN EUDES
Accionado (S): U.A.E. DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en el suscrito Juez Primero Administrativo de Facatativá, concurre la causal de impedimento señalada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-0001-I-000-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2fb251ca27a894ef222ed94db2c5805645900fe4637072080b042c3688169a8
Documento generado en 20/11/2020 06:15:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>